



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley


ARTICULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, al inmueble sito en la Ciudad de Lincoln, del Partido de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, designado catastralmente como: Circunscripción: I, Sección: C, Manzana: 206, Parcelas: 4º y 5º, a nombre de "Damas de Caridad" y/o de quienes resultaren ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: La presente Ley se aplicará de acuerdo a las previsiones de la Ley 5708, transfiriéndose el predio de referencia a favor del Ministerio de Educación, y/o del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, como institución educativa destinado a la Escuela "Hogar de Nazareth".

ARTICULO 3º: La determinación del precio del inmueble a expropiar, se hará de acuerdo a la tasación que efectúe el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio que corresponda, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. GUIDO M. LORENZINO MATTA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



FUNDAMENTOS

La Escuela "Hogar de Nazareth" (DIPREGEP PRIMARIA NRO 295, DIPREGEP SECUNDARIA NRO 6839), de la Localidad de Lincoln, se ubica en la Av. 9 de Julio 391, al Sur de la Ciudad, en la Provincia de Buenos Aires.

Es una escuela de enseñanza primaria y secundaria, de jornada simple, a la que asisten niños de distintas zonas de la Ciudad de Lincoln. Cuenta con una superficie total de 3637 metros cuadrados, en una propiedad ubicada en pleno centro de la Ciudad. El deterioro manifiesto que exhibe la infraestructura edilicia del inmueble, pone de manifiesto su estado de abandono, realidad que conspira con la posibilidad de ofrecer un adecuado servicio a la masiva concurrencia de alumnos que asisten al establecimiento.

Entendemos que el actual destino del inmueble, su lugar de emplazamiento, la función social que cumple, representa un claro ejemplo de utilidad pública, que solo puede recuperarse del deterioro y el abandono merced a la expropiación, recurso que posibilitará la inversión del Estado y la puesta en valor del edificio, permitiendo con ello su continuidad en el servicio a la comunidad, pero en condiciones dignidad y de respeto para educadores y educandos.

El fundamento de la expropiación es el bien común, cuya función es propia del Estado. Este al expropiar ejerce una potestad otorgada por la Carta Magna, justificándose su procedencia en que la causa expropiante es el título que permite apartarse de la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

El bien común consiste y tiende a concretarse en el conjunto de aquellas condiciones sociales que consienten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su propia persona. De lo que resulta que utilidad pública y bien común se corresponden complementándose.

La expropiación, tal como se encuentra contemplada en la Constitución Nacional, y según lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es un instituto destinado a conciliar los intereses públicos con los privados.

En efecto, es el instituto del derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo un determinado procedimiento, y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente, justa y única.

Así el Estado extingue el derecho de propiedad sobre un bien, mediante una previa indemnización (arts.17 Constitución Nacional y 31 Constitución Provincial), para destinarlo a la satisfacción de una utilidad pública.

Indemnizar significa, lisa y llanamente, que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (C.S.J.N. en Fallos: 307:1917;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



313:1446; entre otros); al principio de indemnización "justa", con características de "actual" e "integral" (C.S.J.N. en Fallos: 305:407; 318:445), con la finalidad de lograr el valor objetivo del bien que se expropia (art. 2511, Cód. Civ.), procedió a elevar la cuantificación de la superficie de tierra afectada (v. fs. 472/473 vta.).

Cabe señalar que el poder público tiene el derecho de retirar del dominio individual, para incorporar al patrimonio común mediante expropiación, todos aquellos bienes que sean necesarios para satisfacer la utilidad pública. Allí reside el fundamento axiológico de la expropiación: en la realización del bien común, para lo cual la expropiación representa un instrumento con fundamento jurídico positivo en la Constitución Nacional y en las Constituciones y Leyes Provinciales.

Por tales argumentos, y subrayando la importancia que reviste la refacción y puesta en valor de tan cara y antigua institución educativa, es que entendemos debe darse curso a la expropiación que proponemos, toda vez que con la misma se avanzaría otro peldaño hacia el objetivo de la enseñanza, extremo que constituye no solo un derecho para quienes la demandan, sino un deber para el Estado que debe proporcionarla, con la mayor calidad de recursos, y teniendo como norte la excelencia.

Es por las razones expuestas, que pedimos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Dr. GUIDO M. LORENZINO MATTÁ
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H. Cámara de Diputados de Bs. As.